

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE
EXPIDE LEY QUE REGULA LOS
ACTOS Y EL USO DE LA FUERZA
PÚBLICA EN EL ESTADO DE
TABASCO.**

**DIP. JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

**Con fundamento en los artículos 28, segundo párrafo, 36 fracción XLIII de la
Constitución Política, 22 fracción I de La Ley Orgánica del Poder Legislativo
y 89 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.**

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Aun en las sociedades de alto bienestar individual y desarrollo social, se generan
actos delictivos que el Estado debe perseguir, sancionar y prevenir.*

Desafortunadamente los hechos violentos en nuestra sociedad han dio en
crecimiento, todos opinamos, criticamos, pero no proponemos, por esa razón
desde la máxima tribuna de Tabasco, me permito presentar esta iniciativa que
dará certeza jurídica a los integrantes de las diversas corporaciones de seguridad
pública del Estado de Tabasco.

A nivel nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la
Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la
prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así
como la sanción de las infracciones administrativas, en sus respectivas
competencias. Además contempla que la actuación de las instituciones de
seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,
profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta
Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea
parte.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 21 de la Constitución Federal, el día 2 de
enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto
mediante el cual se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, teniendo por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante decreto 212, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 7597, Suplemento "C", se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la cual tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

Asimismo, en la Ley aludida se estableció como una de las obligaciones específicas de los policías hacer uso de la fuerza dentro de los límites y en los casos y circunstancias previstos en esa ley; de esta manera, en el artículo 191 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se estableció la siguiente definición de Fuerza Pública:

Artículo 191. Concepto y fines

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, los actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y los derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, se considera menester contar con un instrumento jurídico que regule el ejercicio de la fuerza pública empleado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública en cumplimiento de su deber, de forma racional, congruente, oportuna y con amplio respeto a los derechos humanos.

Como podemos observar, la seguridad pública es considerada como un elemento indispensable para que prevalezcan la libertad, la justicia y la convivencia entre los miembros de la sociedad.

El uso de la Fuerza Pública se encuentra ampliamente ligado a los derechos humanos, debido a que existen diversos instrumentos internacionales que regulan su uso, los integrantes de los cuerpos policíacos se encuentran comprometidos a observar las disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales y organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas.

Es responsabilidad del Estado garantizar las libertades y derechos de su población, preservando el orden y la paz pública, por lo cual, para cumplir con esta función importante los integrantes de los cuerpos policiacos podrán hacer uso de la Fuerza Pública, en cumplimiento de su deber, siempre y cuando sea de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, tal y como lo mandatan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su congreso celebrado en La Habana, Cuba en el año 1990, consideran que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se refirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ello se estima que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda sociedad; por lo tanto el artículo tercero del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

En ese sentido, las Disposiciones Generales de los Principios en comento, señalan que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, adoptarán y aplicarán normas y recomendaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y se examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y el empleo de armas de fuego, en el desempeño de sus funciones utilizarán estas medidas únicamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, buscando así reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo siempre la vida humana.

En marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validó el uso de la fuerza pública, con pleno respeto a los Derechos Humanos, siempre y cuando exista una **“agresión real”** y por ende se encuentren en peligro los bienes de la sociedad.

Actualmente en nuestro país existen seis Entidades Federativas que regulan el uso de la fuerza pública y las armas, por parte de los integrantes de los cuerpos

de seguridad pública, dichos Estados son Puebla, Morelos, Estado de México, San Luis Potosí y Sonora.

El objeto de la Ley que Regula los Actos y el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Tabasco, consistirá en regular el ejercicio del uso y los actos de la fuerza pública por los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Tabasco en cumplimiento de sus funciones, garantizando su uso correcto, además de determinar los momentos y circunstancias deberá de utilizarse, la manera en que se ejercerá y la responsabilidad que conlleva su uso.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, es impostergable contar con un instrumento jurídico que a nivel estatal se encargue de regular el uso de la fuerza pública ejercido por los integrantes de los cuerpos policiacos, erradicando su uso excesivo o mal uso, así como determinándose su aplicación adecuada que permita controlar, repeler o neutralizar actos arbitrarios sin que se ocasionen daños a las personas. Por ello se propone la siguiente Iniciativa de Ley:

LEY QUE REGULA LOS ACTOS Y EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio del uso y los actos de la fuerza pública por los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Tabasco en cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Gobierno.
- III. El Secretario de Seguridad Pública
- IV. El Fiscal General del Estado.

V. Los presidentes municipales.

VI. Los mandos e integrantes de las instituciones de seguridad pública en su ámbito de competencia.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se entenderá por:

I. Antropogénicos. A los efectos, procesos o materiales de origen humano o derivados de la actividad humana.

II. Agresión inminente. A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato.

III. Agresión real. A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos.

IV. Armas de fuego. Al objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles.

V. Armas incapacitantes. A los objetos o instrumentos que por su naturaleza no ocasionan lesiones que pueden poner en riesgo la vida teniendo como principal objetivo garantizar una defensa eficaz.

VI. Armas letales. Al objeto o instrumento que utilicen los integrantes de las instituciones de seguridad pública ante una amenaza o agresión que ocasione lesiones graves o la muerte, debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentran comprendidas en la licencia oficial colectiva.

VII. Cenepred. Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana,

VIII. Detención. A la restricción de la libertad de una persona por los integrantes de las instituciones de seguridad pública con el fin de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme a los supuestos establecidos en las leyes aplicables en la materia.

IX. Fuerza. Al medio que un integrante de las instituciones de seguridad pública utiliza para controlar una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida, bienes de las personas y bienes públicos.

X. Legítima Defensa. A la acción que ejecuta el integrante de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista

necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del integrante o de la persona a quien se defiende.

XI. Ley. A la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Tabasco.

XII. Sometimiento. A la contención que el integrante de seguridad pública ejerce sobre los actos de una persona con el fin de asegurarla.

XIII. Uso de la fuerza pública. A la aplicación lícita de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con pleno respeto de los derechos humanos.

Artículo 4. Los objetivos del uso de la fuerza pública son los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las personas y de los integrantes.

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes para mantener el Estado de Derecho.

III. Salvaguardar el orden y la paz públicos mediante la disuasión del uso de la fuerza, así como la integridad, seguridad, libertades, derechos y bienes de las personas.

IV. Prevenir, investigar y perseguir los delitos.

V. Las demás que dispongan las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. Los integrantes en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, honradez, congruencia, oportunidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 6. El uso de la fuerza será:

I. **Legal.** Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Federal, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Local, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.

II. Objetivo. Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.

III. Eficiente. Cuando el objetivo del uso de la fuerza sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta.

IV. Racional. Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando:

a) Es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar.

b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los integrantes.

c) Se haga uso diferenciado de la fuerza.

d) Se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

V. Profesional. Cuando se ejecute por integrantes capacitados en las materias propias de su función.

VI. Proporcional. Cuando corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin caer en excesos que causan un daño mayor al que se pretende evitar.

VII. Honrado. Cuando el actuar de los integrantes sea recto y honesto.

VIII. Congruente. Cuando sea utilizada para lograr el resultado que el integrante busca para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y sea el medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona.

IX. Oportuno. Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.

X. Respetuoso de los derechos humanos. Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 7. Son circunstancias que permiten a los integrantes hacer uso de la fuerza pública, las siguientes:

I. Cumplimiento de un deber, legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable.

II. Protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública.

III. Combate a la violencia y a la delincuencia.

IV. Controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona.

Artículo 8. Cuando sea excepcional, estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida de las personas y la del o los integrantes, estos podrán hacer uso de armas letales.

Sólo se emplearán armas de fuego en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o por impedir su fuga que, en su huida, pongan en riesgo real, inminente y actual la vida de una persona y en el caso de resultar insuficientes, las medidas menos extremas para salvar una vida.

Los integrantes, al hacer uso de la fuerza pública, solo podrán emplear armas en el ejercicio de su cargo, para lo cual deberán contar con capacitación continua y certificación periódica.

Artículo 9. Son obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública, en el uso de la fuerza por sus integrantes, las siguientes:

I. Administrar el uso de la fuerza, para que esta sea el resultado de la infraestructura técnica y material, de la planeación y de principios especializados de administración y operación para preservar y desarrollar las funciones de la seguridad pública.

II. Adoptar las medidas necesarias a través de un régimen de responsabilidades, para que los mandos, cuando tengan conocimiento que los integrantes bajo sus órdenes recurran o hayan recurrido al uso de la fuerza ilícita o a la utilización de armas de fuego asuman su obligación de iniciar el procedimiento correspondiente y en su caso dictar las sanciones procedentes.

III. Adoptar las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción disciplinaria o penal contra integrantes que en cumplimiento de su deber y de las responsabilidades establecidas en esta Ley y en otras leyes relativas, se nieguen a ejecutar una orden de emplear el uso de la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros mandos.

IV. Asegurar que las armas de fuego y sus cartuchos se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios o injustificados.

V. Aplicar los mecanismos de evaluación respecto del procedimiento empleado por los integrantes en aquellos casos en los que haya sido necesario el uso de la fuerza.

VI. Brindar asesoría y representación jurídica a sus integrantes cuando por motivo del cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus funciones se vean involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

VII. Contar, con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada integrante.

VIII. Dotar a sus integrantes de armamento, cartuchos y equipo autoprotector adecuado para el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas y operativas, una vez aprobada la capacitación correspondiente.

IX. Emitir directrices para que en los casos de detenidos se impida la alteración, destrucción o desaparición de la evidencia, atendiendo las disposiciones relativas al tratamiento de la cadena de custodia, previstos en la legislación procesal penal aplicable.

X. Establecer circunstancias en las que los integrantes dependiendo de la asignación de su servicio estén autorizados a portar diversos tipos de arma de fuego y sus cartuchos correspondientes.

XI. Establecer ejes y acciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura relacionada con el uso de la fuerza por sus integrantes.

XII. Establecer mecanismos para proteger la vida e integridad física de sus integrantes, así como el respeto a su dignidad como personas, por parte de sus mandos y de la ciudadanía.

XIII. Establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan erradicar las prácticas ilegítimas, a fin de mejorar la eficacia de la actuación de sus integrantes, a la vez que se sometan sus acciones a procedimientos disciplinarios o penales, si ello procede.

XIV. Establecer un código de ética para el uso de la fuerza y de armas de fuego, por parte de sus integrantes, así como los mecanismos para el examen de control de confianza, con la finalidad de mantener la actualización de normas legales, reglas operativas y administrativas en el empleo de las mismas.

XV. Establecer los procedimientos de operación y de supervisión para preservar los indicios en el caso del uso de la fuerza.

XVI. Establecer los mecanismos de coordinación, operación y supervisión para que el desempeño de sus integrantes respecto del uso de la fuerza se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la presente Ley.

XVII. Evaluar la distribución de instrumentos incapacitantes y su control, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos.

XVIII. Iniciar la investigación ante la autoridad correspondiente en caso que los integrantes hagan uso ilícito de la fuerza en contra de las personas o terceros.

XIX. Investigar técnica y científicamente los incidentes en que se haga uso de la fuerza, considerando el cómo sus consecuencias pueden afectar a la institución, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas que resulten procedentes.

XX. Impartir a sus integrantes la capacitación, adiestramiento, técnicas y principios que les permita hacer uso efectivo de la fuerza y de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como en el control de internos violentos, dando especial atención a la ética policial y a los derechos humanos desde su formación inicial y de manera permanente y continua.

XXI. Propiciar el desarrollo de investigaciones en los casos en los que sus integrantes hayan hecho uso ilícito de la fuerza y armas de fuego, así como atender y colaborar oportunamente con las autoridades competentes en la entrega de información y demás acciones necesarias para concluir con tales investigaciones.

XXII. Proporcionar orientación y ayuda psicológica a los integrantes que intervengan en situaciones en las que se empleé el uso de la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las afectaciones y tensiones propias de esas situaciones.

XXIII. Someter a los integrantes que cuenten con arma de fuego bajo su resguardo, a la inspección periódica de constatación del empleo de las piezas originales del arma registrada en la base de datos.

XXIV. Supervisar el cumplimiento en el uso de la fuerza establecido en la presente Ley, a través de la implementación y desarrollo de procedimientos, manuales e instructivos operativos y de evaluación, del control y supervisión especializados, tanto de los integrantes como de operaciones.

XXV. Cumplir con la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10. Los integrantes para utilizar la fuerza, se regirán por lo siguiente:

I. Conocer, observar y aplicar la presente Ley, las reglas operativas, administrativas, el código de ética de la institución a la que pertenezcan y demás disposiciones aplicables en la materia.

II. Contar con la autorización de portación de armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza proporcionado por la institución a la que pertenezcan, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

III. Cumplir con los requisitos para la portación, uso, resguardo y mantenimiento del armamento, cartuchos, equipo autoprotector y de uso de fuerza que le sea asignado, solamente durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de conformidad con la ley aplicable y de acuerdo con los ordenamientos de la institución a la que pertenezcan.

IV. Informar inmediatamente a sus mandos y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo competente que tenga atribuciones de control o correctivas, en cuanto tenga conocimiento de una violación a los dispuesto por el Protocolo de Actuación Policial y a la presente Ley.

V. Impedir toda violación a la presente Ley, al Protocolo de Actuación Policial relativo al uso racional de la fuerza que para tales efectos se emita y a cualquier disposición legal aplicable en la materia y oponerse rigurosamente a tales violaciones.

VI. No emplear la fuerza con personas bajo custodia o detenidas, en las circunstancias previstas en la presente Ley.

VII. Participar en los estudios y análisis relacionados con el uso de la fuerza.

VIII. Participar y aprobar la capacitación especializada para el uso de la fuerza.

IX. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como protección a sus bienes y derechos.

X. Proteger la integridad y derechos humanos de las personas absteniéndose de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones, reuniones o asambleas que en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

XI. Velar por la prevención del delito y luchar contra la delincuencia, protegiendo en todo momento los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Artículo 11. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, antes de usar la fuerza, las siguientes:

I. Abstenerse de hacer uso de la fuerza con personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas o de los integrantes mismos.

II. Considerar el uso de la fuerza y hacerlo estrictamente cuando sea necesario.

III. Emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley, restaurar el orden y la paz pública.

IV. Identificarse como integrantes de instituciones de seguridad pública y advertir de manera clara su intención de emplear la fuerza y en su caso, el posible uso de las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta.

Artículo 12. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

I. Respetar los principios, derechos humanos y obligaciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, considerando progresivamente los siguientes tipos de resistencia:

a) **Resistencia pasiva:** cuando la persona no obedezca las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el integrante que previamente se haya identificado como tal y no realice acciones que dañen al mismo, a terceros o al integrante.

b) **Resistencia activa:** cuando la persona realice acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al integrante o integrantes o bienes propios o ajenos.

c) **Resistencia agresiva:** cuando la persona realice movimientos corporales que pongan en riesgo su integridad física, la de terceros o la de los propios integrantes.

d) **Resistencia agresiva agravada:** cuando las acciones de la persona representen una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida de terceros o la del integrante o los integrantes.

II. Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera:

a) Sin utilizar armas, para vencer la resistencia pasiva de las personas.

b) Utilizar armas intermedias, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o agresiva de una persona con excepción de las armas de fuego.

c) Uso de armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la

comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza para la vida o con el objeto de tener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.

b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Lo anterior, sin perjuicio de la definición que se les da en instrumentos internacionales.

IV. Hacer uso de la fuerza de manera racional, congruente, oportuna, proporcional y con respeto a los derechos humanos, considerando la gravedad del delito que se trate en la medida que lo requiera el desempeño de su servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

V Aplicar la técnica adecuada tanto para el uso de equipo autoprotector, con la finalidad de lograr el efecto debido, sin causar mayor daño.

VI. Inmovilizar y someter a la persona destinataria del uso de la fuerza.

VII. Reducir al mínimo los daños y lesiones con respeto y protección a la vida humana.

VIII. Otorgar un tratamiento humano con respeto a la dignidad de la persona.

IX. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas y en particular tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 13. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, después de usar la fuerza, las siguientes:

I. Retirar inmediatamente el instrumento o arma en posesión de la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza sometida, para evitar daños o lesiones a terceros.

II. Procurar la asistencia y servicios médicos a personas heridas o afectadas lo antes posible.

III. Informar inmediatamente a los mandos, en especial cuando el uso de fuerza haya producido lesiones graves o muerte.

IV. Notificar de lo sucedido, a la mayor brevedad posible a los parientes de las personas heridas o afectadas.

V. Presentar de manera pronta y oportuna ante la autoridad competente, a la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza.

VI. Atender los tratamientos especializados que considere la institución de seguridad pública, tales como psicológicos y médicos.

VII. Realizar a su superior jerárquico un reporte pormenorizado que contendrá los requisitos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 14. Los integrantes podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16. La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes.

Artículo 17. Siempre que los integrantes tengan conocimiento que un grupo de personas ejercerán su derecho de asociación y reunión en lugares públicos harán una planeación para proteger el ejercicio de dicho derecho, el de terceros y en su caso reaccionar en caso que la reunión se torne ilegal.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN DETENCIONES

Artículo 18. Las detenciones en flagrancia o las realizadas en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad jurisdiccional deben realizarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Al momento de la detención de una persona, los integrantes deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente Ley, los principios del uso de la fuerza y además:

- I. Evaluarán la situación para determinar sobre hacer o no uso de la fuerza.
- II. Identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona objeto de la misma la autoridad ante la cual será puesto a disposición.
- III. Solicitarán a la persona que se trate, los acompañe de manera voluntaria para ser presentado ante la autoridad correspondiente.
- IV. Si la persona no opone resistencia, no se utilizará la fuerza.
- V. Si la persona se resiste, los integrantes harán uso de medios no violentos sobre métodos violentos, tales como la negociación o convencimiento para que ésta deponga su actitud negativa y se entregue a la autoridad.
- VI. Si después de utilizar la persuasión, la persona sigue oponiendo resistencia, los integrantes utilizarán técnicas de sometimiento sobre la utilización de armas.
- VII. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias antes del uso de las armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos.
- VIII. Después de haber sometido y controlado al detenido, se procurará que éste no represente un peligro para él mismo, para terceros y para el propio integrante haciendo uso del equipo autoprotector.
- IX. El integrante registrará a la persona asegurada para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias del detenido

serán custodiadas y entregadas a la autoridad competente con una relación pormenorizada.

Artículo 20. Si la persona que opone resistencia a la detención se encuentra armada se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El integrante se identificará solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención.

II. Se le conminará a que abandone la actitud agresiva y que se rinda entregando el arma.

III. Si no es posible realizar lo anterior, se deberá someter e inmovilizar a la persona usando las reglas de legítima defensa, procurando en todo momento, causarle el menor daño posible, pero también salvaguardando la seguridad de terceros y la del propio integrante.

IV. Una vez que se haya asegurado a la persona, el integrante le informará los derechos que le otorga la Constitución Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo remitirá inmediatamente ante la autoridad competente con el instrumento o arma.

V. Posteriormente al aseguramiento, el integrante elaborará conforme al formato establecido por la institución de seguridad pública el Informe Policial Homologado.

Artículo 21. Cuando los integrantes vayan a ejecutar la detención de una persona que se sabe es peligrosa deberán realizar la planeación de la misma, tomando en cuenta todas las medidas posibles para proteger la vida de terceros y la propia de los integrantes, llevando el equipo autoprotector necesario que de conformidad con la normatividad correspondiente deban portar. Además deberán contar con los grupos de apoyo necesarios para proteger su seguridad personal.

CAPÍTULO V

DEL USO DE LA FUERZA EN EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES JUDICIALES, MINISTERIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 22. Durante la presentación de personas ante autoridades judiciales o administrativas por el incumplimiento a las disposiciones de dicho carácter se seguirán las reglas establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Las autoridades administrativas o judiciales que requieran el auxilio de los integrantes de seguridad pública para llevar a cabo desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones deberán realizar su solicitud cuando menos, con cinco días hábiles de anticipación, para que las instituciones de seguridad pública programen el operativo.

CAPÍTULO VI DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN FENÓMENOS NATURALES PERTURBADORES ANTROPOGÉNICOS

Artículo 24. En caso de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno natural perturbador, en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones de seguridad pública se coordinarán con las autoridades que al efecto corresponda para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

En caso que sea necesario hacer uso de la fuerza para evacuar o impedir el paso a personas, se emitirán de inmediato las medidas de seguridad que se consideren pertinentes de acuerdo con la normatividad respectiva, esto con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN Y DEL CONTROL DE ARMAS Y EQUIPO

Artículo 25. Los integrantes recibirán capacitación especial y adiestramiento constante que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, así como controlar a los internos violentos dentro de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes.

Artículo 26. Para la capacitación y adiestramiento referidos, las instituciones de seguridad pública determinarán los diferentes métodos, técnicas, equipo, armas y municiones que podrán emplear sus integrantes, de acuerdo a las funciones de estos.

Artículo 27. Dentro de la capacitación sobre el uso de la fuerza y manejo de armas deberá figurar en primer lugar el empleo de equipos de apoyo y de armas intermedias sobre el de armas letales con miras a restringir el empleo de medios ilícitos que puedan ocasionar lesiones, muerte y violación a los derechos humanos.

Artículo 28. Son equipos de apoyo:

- I. Las esposas rígidas, semirrígidas, de eslabones, candados de pulgares y cinturones plásticos.
- II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.

Artículo 29. Se consideran armas incapacitantes los instrumentos y equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmobilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes:

- I. Bastón PR-24, tolete o su equivalente.
- II. Dispositivos que generan descargas eléctricas.
- III. Inmovilizadores o candados de mano.
- IV. Sustancias irritantes en aerosol.
- V. Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas.

Artículo 30. A fin de evitar el uso de armas que no se encuentren dentro de la licencia colectiva, las instituciones de seguridad pública, de conformidad con sus atribuciones dotarán a sus integrantes del equipo necesario para su protección, de acuerdo con la función que desempeñen.

Artículo 31. Las instituciones de seguridad pública deberán contar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la materia con una constancia del mercado del armamento autorizado, a efecto de llevar un control más estricto del mismo.

CAPÍTULO VIII DE LA PLANEACIÓN DE OPERATIVOS EN LOS QUE SE PREVEA USAR LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 32. Cuando se considere que para lograr la detención de una persona se debe hacer uso de la fuerza, si las circunstancias lo permiten, además de lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley, se tomarán en cuenta las circunstancias de personas y de armas, generando un operativo con suficientes integrantes que permitan disuadir del uso de la fuerza de manera clara a la persona cuya detención se pretende.

Artículo 33. Los integrantes en el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre tomarán en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En cada institución de seguridad pública se establecerá un centro de coordinación, el cual tendrá por objeto llevar a cabo las operaciones tácticas y de toma de decisión a efecto de definir las estrategias de solución del evento.
- II. Determinar el mando responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:

- a) Reunión de trabajo y coordinación con las diferentes autoridades participantes y definición de fundamento jurídico para la actuación de los integrantes.
- b) Elaboración de planes operativos y logísticos de acuerdo al evento que se trate.
- c) Agrupación de personal y programa de desplazamiento de integrantes a la zona de concentración.
- d) Revista de integrantes y equipo.
- e) Designación de mandos secundarios con responsabilidad operativa.
- f) Organización de la fuerza en el arribo y despliegue del lugar del evento.
- g) Elaboración de informes del o los mandos responsables del operativo.
- h) Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión.

III. Nombrar a los mandos responsables de la comunicación interna y externa que deberán reportar de manera directa al centro de coordinación, a efecto de realizar las negociaciones de las asambleas o reuniones.

IV. Conocer el historial y otros factores de riesgo para la solución adecuada del evento.

V. Determinar la estrategia para repeler acciones de cualquier tipo de los participantes, en caso que el evento perturbe la paz y orden públicos.

VI. Determinar tácticas para aislar a las personas que dentro de un evento se comporten de manera violenta.

VII. Decidir las operaciones necesarias para restablecer el orden y seguridad públicos, en este supuesto se evitarán las tácticas provocadoras y en todo momento se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades constitucionales y derechos humanos.

Artículo 34. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. El uso de la fuerza es el último recurso, sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. Las armas de fuego son la última y extrema opción, sólo en casos de que se encuentre en grave peligro la vida, la seguridad o la integridad física de las personas.

CAPÍTULO IX DE LA ATENCIÓN MÉDICA QUE RESULTE NECESARIA DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 37. Es obligación de los integrantes procurar los cuidados necesarios a las personas sobre las cuales se ha ejercido la fuerza, estos deberán actuar conforme a las capacidades y circunstancias del caso, así como requerir el auxilio necesario para facilitar los primeros auxilios y la atención médica inmediatos.

Artículo 38. Cuando derivado del uso de la fuerza se causen lesiones a las personas, los integrantes deberán prestar inmediatamente el auxilio necesario.

Artículo 39. Los integrantes tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como seres humanos y representantes de la autoridad, por parte de sus mandos y de la población, por lo que será obligación de las instituciones de seguridad pública, proporcionarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, cuando hagan uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, para apoyarles a sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones.

CAPÍTULO X DE LA COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL USO DE LA FUERZA

Artículo 40. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- I. Las instituciones de seguridad pública que participen.
- II. El Gobierno del Estado por conducto del Cenepred asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.
- III. Los integrantes y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
- IV. La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.

V. Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.

VI. El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Ningún integrante podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito o falta administrativa. Toda orden con estas características deberá ser reportada al mando superior inmediato de quien la emita o al órgano de control interno respectivo a efecto de dar intervención a la autoridad competente.

Los motivos por los cuales se da la intervención de los integrantes, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de la fuerza o armas letales, inclusive si los delitos que se trate hayan sido violentos.

Artículo 42. El mando o integrante que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso de la fuerza en contra de los principios y responsabilidades.

Artículo 43. A los mandos e integrantes cuando no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso de la fuerza y de las armas de fuego e inobserven lo dispuesto en esta Ley, se les iniciará una investigación interna por parte de la institución de seguridad a la cual pertenezcan.

Cuando así proceda, los resultados de dicha indagación se comunicarán a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que señalen la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Para efectos de la presente Ley, las instituciones de seguridad pública del Estado de Tabasco deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD
DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
FRACCION PARLAMENTARIA PVEM